



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00047-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02675-2025

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado a la C. [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00249-2025** de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitida por esta Oficina de Representación, de carácter ordinaria en donde se comisionó a personal adscrito a la misma, para efecto de realizar visita de inspección al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] SIN NÚMERO, [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, TAMBIÉN GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD (LN) Y [REDACTED] LONGITUD OESTE” (LW).**

SEGUNDO.- Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número **PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00249-2025 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

TERCERO.- Que con fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, se dictó acuerdo de emplazamiento número PFFPA/30.1.2/01619-2025, el cual, fue debidamente notificado en forma personal a la C. [REDACTED], el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo No. **PFFPA/30.1.2/02085-2025 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, se le tuvo por compareciendo al acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.1.2/01619-2025, dentro del término otorgado para ello, así como por haciendo manifestaciones que a su derecho convinieron las cuales fueron presentadas mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2025.

QUINTO.- Mediante proveído No. **PFFPA/30.1.2/02544-2025 de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco**, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición de la interesada, los

ELIMINADO: 10
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00047-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02675-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la interesada no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/02575-2025 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinticinco, sin que hiciera manifestación alguna.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4° párrafo primero, 5°, 6°, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco.

II.- Durante la visita de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que tuvo lugar en el ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] SIN NÚMERO, [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, TAMBIÉN GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD (LN) Y [REDACTED] LONGITUD OESTE" (LW), se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 09
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00047-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02675-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el acta de inspección número **PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00249-2025** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda. (13)

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00047-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02675-2025

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.

III.- Que con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de emplazamiento número PFFPA/30.1.2/01619-2025, el cual, fue debidamente notificado en forma personal a la C. [REDACTED] el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, para efecto de que aportara los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de antecedente, se notificó como presunta infracción dentro del acuerdo de emplazamiento de referencia, la siguiente:

La prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el numeral 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4

ELIMINADO: 16 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que derivan del acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00249-2025 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la visita de inspección que se tuvo EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "[REDACTED]", UBICADO EN [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] TAMBIÉN GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD (LN) Y [REDACTED] LONGITUD OESTE" (LW), así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, por lo que el análisis tiene lugar a lo siguiente:

Mediante acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00249-2025 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el personal actuante circunstanció lo siguiente:

Al momento de serle requerido a la C. [REDACTED] el libro (en forma escrita o digital) que se lleve en este centro de almacenamiento y/o transformación según corresponda de esta maderería, para el registro de las entradas y salidas de los productos forestales que aquí se manejan, manifiesta que, si cuenta con este libro de registro de entradas y salidas de la madera que aquí se comercializa, pero que en este momento no lo tiene a la mano y que lo presentara a la posteriormente a esta Procuraduría.

Dado lo anterior, en este momento no es posible verificar que dicho libro contenga lo siguiente:

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00047-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02675-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

ELIMINADO: 06
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En razón de los señalamientos vertidos durante la visita de inspección, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/01619-2025 a nombre de la C. [REDACTED], el cual le fue debidamente notificado de forma personal el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, previo citatorio del día hábil anterior**, por medio del cual se le hizo de conocimiento de la interesada sobre el plazo de quince días hábiles para que aportara las pruebas que estime convenientes en relación a los hechos u omisiones señalados y consignados dentro acta de inspección citada en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, se tiene que la C. [REDACTED] compareció mediante escrito presentado en fecha 13 de octubre de 2025, a efecto de manifestar lo siguiente:

C. En cuanto a la IRREGULARIDAD derivada del punto marcado como "OCTAVO" de la página 3 de 7:

Es cierto que durante la diligencia de inspección se hizo constar la no exhibición del Libro de Entradas y Salidas, dicha omisión fue debido a que no se encontraba actualizado ni mucho menos al alcance para poder exhibirlo; dicha situación fue notificada al personal inspector durante la diligencia. Con el ánimo de subsanar de inmediato la omisión formal y demostrar el cumplimiento de las obligaciones de registro, en este acto **APORTO** el documento faltante.

Agregando a su comparecencia copia simple de los libros de registro de entradas y salidas correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, acompañados cada uno de los anexos consistentes en la documentación que ampara la legal procedencia del volumen ingresado, observándose el registro de la siguiente información:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

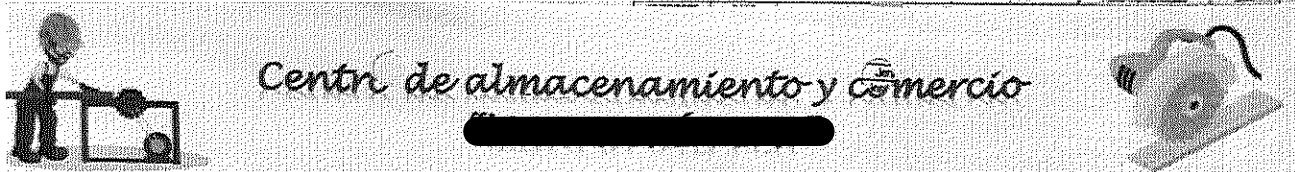


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00047-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02675-2025



Título:	[REDACTED]	RPC:	[REDACTED]	Giro mercantil:	Comercio al por mayor de madera
Domicilio:	[REDACTED]	S/N, Colonia:	[REDACTED]	C.P.:	San Luis Potosí
Código de Identificación Forestal:	R-24-037-PEH-001/21	Registro Nacional Forestal:	[REDACTED]	NA	
Correo Electrónico:	[REDACTED]	Teléfono:	[REDACTED]		

Registro de existencias y relación de entradas y salidas de madera aserrada por género, actualizado a la fecha de solicitud.													
Género:		Pinus sp., Pino					Producto:		Madera con escuadría				
Volumen inicial:	Unidad de medida:	M3	Fecha:	dd	mm	aaaa	Volumen final:	Unidad de medida:	M3	Fecha:	dd	mm	aaaa
64.015	M3		01	07	2025	65.968	M3			30	09	2025	

Registro de entradas				
Fecha	Folio de imprenta recibido	Nombre y código de identificación	Volumen	
05/07/2025	28694258	El Fortín de San Pedro S. de P.R. de RL	T-13-004-FSP-001/21	8.092

Registro de salidas				
Fecha	Folio utilizado	Remite y documento de identificación fiscal	Volumen	
01/07/2025	3291	Acordia Rosas Tezanosola Term. S.L.P.	Nota membreada	1.471

Bal. de existencias del periodo (Existencia inicial + Volumen total de entradas - Volumen total de salidas):	64.015	+	157.117	-	155.186	=	65.968
Nombre y firma del titular o representante legal:	[REDACTED]						

Documentales en las que se observa debidamente requisitada la información contenida en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, motivo por el cual se determina otorgarles valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de las cuales se desprende **el cumplimiento** a la medida correctiva impuesta mediante acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/01619-2025.

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que el libro de entradas y salidas si cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la ley en materia forestal, por lo que resulta procedente tener por **DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD**, ello en razón de que la interesada exhibió el libro de entradas y salidas en el que se observan registros desde el día 01 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2025, por lo que se considera que la interesada si contaba con su libro de entradas y salidas con fecha anterior a la visita de inspección.

Por último, se tiene a la interesada por informando sobre la modificación hecha a su autorización como centro no integrado a un centro de transformación primaria, en lo referente a la ubicación, quedando de la siguiente forma: **Domicilio:** [REDACTED] **con la siguiente**

ELIMINADO: 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 16 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 16 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00047-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02675-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

coordenada: Latitud 21°15'03.8" y Longitud: 98°45'42.6", por tal motivo, **deberá requisitar en su libro de registro de entradas y salidas el nuevo domicilio**, al darse de baja el que se ubica en [REDACTED] San Luis Potosí, con la siguiente coordenada: Latitud [REDACTED] y Longitud [REDACTED] tal y como se indica en el oficio no. 144.1.-ORSLP.-UARRN.-1250/25 de fecha 21 de agosto de 2025, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

PRIMERO.- Se ABSUELVE a la C. [REDACTED], de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] y/o a través de su autorizada la LIC. [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de

ELIMINADO: 13
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00047-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02675-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

MHA/amg



REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.



2025
Año de
La Mujer
Indígena